

ARTICULO 1º.- El Estado Provincial atenderá el deporte en sus distintas manifestaciones, considerando como objetivo fundamental:

- a) Propender que el deporte y la recreación sean un factor educativo que tienda a la formación integral del hombre en la buena ocupación del tiempo libre.
- b) Fomentar la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar altos niveles en las mismas, asegurando que la representación del Deporte Sanjuanino a nivel Nacional e Internacional sean la real expresión cultural y deportiva de la Provincia.
- c) Coordinar las actividades deportivas-recreativas ya sean aficionados, federados y/o profesionales.
- d) Promocionar una conciencia Provincial de los valores de la Educación Física y de todos sus agentes y la implementación de infraestructura que permita el acceso a la práctica, creando hábitos que perduren durante todas las etapas de la vida, como autentico medio de equilibrio y estabilidad social.
- e) Concretar una estructura orgánica de administración, coordinación y apoyo a las actividades deportivo-recreativo estatal, municipal y de las entidades civiles de carácter deportivo.
- f) Coordinar con los organismos públicos y privados, programas de capacitación a todas las niveles del deporte, competencias y/o actividades recreativas, ordenando y fiscalizando el accionar deportivo-recreativo de la provincia.
- g) Fomentar y promocionar el deporte y la recreación mediante el estímulo de su práctica y la creación de las condiciones que aseguren la posibilidad de acceso al mismo a toda la comunidad.

ARTICULO 2º.- El Estado Provincial desarrollará su acción, legislando, orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades deportivas desarrolladas en la Provincia, conforme a los planes, programas y/o proyectos que se elaboren.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la promoción de las actividades deportivas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Estado Provincial deberá por intermedio de sus organismos competentes:

- a) Asegurar la adecuada formación física y aprendizaje de los deportes en toda la población, fomentando desarrollo de prácticas y competencias deportivas adecuada a los casos.
- b) Asegurar que la enseñanza como la práctica de la Educación Física, se encuentren orientadas y conducidas por profesionales con títulos en la materia.
- c) Reconocer el derecho al ejercicio legal de la Educación Física, el deporte y la recreación a todo ciudadano argentino que posea título Docente de Profesor Nacional de Educación Física, expedido por establecimientos oficiales, Nacionales, Provinciales, Universidades o Municipalidades sujetos a normas y disposiciones del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.
- d) Reconocer el derecho al ejercicio legal de la Educación Física, el deporte y la recreación todo ciudadano argentino o extranjero que haya obtenido título de Docente de Educación Física, Deportes y Recreación en el extranjero, con revalidación de los mismos, ante organismos Oficiales correspondientes, todo ello conforme a la legislación vigente.
- e) Asegurar que la salud de todos aquellos que practiquen deportes, sea debidamente tutelada.

- f) Proveer a que los establecimientos educacionales poseen y/o utilicen instalaciones deportivas adecuadas.
- g) Posibilitar el desarrollo de las prácticas que permitan las actividades deportivas adecuadas.
- h) Promover la formación y mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada y tener hacia una utilización plena de la misma.
- i) Fomentar la intervención de deportistas en competencias provinciales, interprovinciales, regionales, nacionales e internacionales.
- j) Estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados.
- k) Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos y competencias deportivas.

ARTICULO 4°.- Será órgano de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno y Acción Social, a través de su área competente.

ARTICULO 5°.- Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley el Ministerio de Gobierno y Acción Social, a través de su área competente, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo Provincial del Deporte, obtenidos de acuerdo con el artículo 11° fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones deportivas, para recibir subvenciones, subsidios o préstamos, destinados al fomento del deporte.
- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual y plan general de trabajos, proponiéndolos al Ministerio para su ulterior trámite y aprobación.
- c) Legislar, orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva provincial en todas sus formas.
- d) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños, jóvenes y tercera edad en todo el territorio provincial, en coordinación con los organismos nacionales, regionales, municipales e instituciones privadas.
- e) Fiscalizar el destino que dé a los recursos previstos en el artículo 11° de la presente Ley.
- f) Proceder a intimar la cancelación de préstamos, subsidios y subvenciones de acuerdo, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento.
- g) Proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.
- h) Establecer las pautas a que deberá atenerse la entidad deportiva que solicite el apoyo oficial a una selección deportiva que deba participar en una competencia interprovincial nacional o internacional.
- i) Aprobar los planes, programas o proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las sugerencias que eleve el Consejo Provincial del Deporte.
- j) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de esta ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen.
- k) Asegurar los principios de ética deportiva, haciendo partícipes de ellas a las instituciones, dirigentes, árbitros, deportistas, etc. a través de las entidades que los representan.
- i) Promover, orientar y coordinar la investigación científica y el estudio de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte. Crear y auspiciar la creación de Bibliotecas, hemerotecas, ludotecas y museos deportivos, organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones fotográficas vin-

- culadas a la materia.
- m) Colaborar con las autoridades educacionales competentes, para el desarrollo de las actividades deportivas.
 - n) Organizar y llevar el Registro Provincial de instituciones deportivas y ejercer la fiscalización prevista en el artículo 2°.
 - ñ) Realizar el censo de instalaciones y actividades deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados.
 - o) Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos.
 - p) Promover leyes, decretos, resoluciones y/o normas que regulen, promuevan u otorguen franquicias, a deportistas dirigentes e instituciones deportivas.
 - q) Establecer sanciones disciplinarias por infracciones cometidas a la presente ley, en su actividad específica, por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, docentes en educación física, entrenadores nacionales o cualquier otra persona vinculada al deporte amateur y/o profesional.
 - r) Arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de las normas médicas sanitarias para la práctica y competencias deportivas.

ARTICULO 6°.- El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo Provincial las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, proponiendo la creación de los organismos indispensables para su funcionamiento. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.-

ARTICULO 7°.- Créase el Consejo Provincial del Deporte, que estará integrado por representantes de la autoridad de aplicación de la presente Ley a través de su área competente, de las autoridades de aplicación provinciales en materia de: Asuntos Municipales, Salud Pública, Educación: dos representantes del área de Docentes en Educación Física: dos representantes de entidades provinciales representativas de las Federaciones, Asociaciones, Ligas, etec. y uno de los Clubes representativos de actividades deportivas amateur no nucleadas en federaciones, asociaciones etc.

ARTICULO 8°.- Son Funciones del Consejo:

- a) Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio provincial.
- b) Contribuir a elaborar planes, programas y proyectos relacionados con el fomento del deporte y elevarlos a la autoridad de aplicación para su aprobación y ejecución.

ARTICULO 9°.- Invítase a las Municipalidades a crear en cada jurisdicción un área de deporte, destinada a la coordinación de las actividades deportivas recreativas.

ARTICULO 10.- Créase al Fondo Provincial del Deporte, el que funcionará como cuenta especial en jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Acción Social, a la orden de la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo de la Provincia y se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los que fije anualmente el presupuesto de la Administración Pública Provincial.
- b) Los que transfiera la Nación, provenientes del Fondo Nacional del Deporte, sin objetivos previstos.
- c) Herencia, Legados y donaciones.
- d) Los reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden conforme el régimen establecido en esta Ley.
- e) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- f) El patrimonio de las instituciones deportivas que a su disolución no tuvieren previsto otro destino en sus estatutos.
- g) El 5% de las utilidades líquidas del producto mensual del juego de quiniela.

- h) El 5% de las utilidades anuales de Lotería y Casino.
- i) El 10% de los importes efectivamente cobrados mensualmente, por las infracciones a las disposiciones de tránsito. Los importes señalados en los incisos g) y h) deberán ser depositados en forma mensual en la cuenta bancaria del Fondo Provincial del Deporte creado por esta Ley.
- j) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

ARTICULO 11°.- Los recursos del Fondo Provincial del Deporte se destinarán a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas, a la asistencia del deporte en general, a la capacitación y al fomento de competencias de carácter provincial, interprovincial, regional, nacional e internacional.

Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales o privados y los recursos se otorgarán en calidad de préstamos, subvenciones o subsidios de acuerdo a las pautas fijadas por el presupuesto aprobado de acuerdo al artículo 5°, Inciso a) de esta Ley.

ARTICULO 12°.- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas, contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte, así como el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos.

ARTICULO 13°.- A los efectos establecidos en la presente Ley, considérense instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto: la práctica, desarrollo, mantenimiento, organización y/o representación del Deporte o de algunas de sus modalidades.

El Estado Provincial reconocerá la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse.

ARTICULO 14°.- Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las Instituciones indicadas en el Artículo precedente, para estas instituciones, la inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado, amateur y profesional y gozar de los beneficios que por esta Ley se le acuerden sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias

ARTICULO 15°.- Con relación a las instituciones deportivas, el

órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento deportivo.

ARTICULO 16°.- El órgano de aplicación podrá exigir a las instituciones deportivas para ser beneficiaria de los recursos previstos por el Fondo Provincial del Deporte, que ofrescan en uso sus instalaciones a deportistas no pertenecientes a ellas, conforme a convenios a celebrarse por las partes.

ARTICULO 17°.- Las violaciones por parte de las instituciones deportivas de las disposiciones legales y/o reglamentarias serán sancionadas por el órgano de aplicación, conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 18°.- Declárase obligatorio el examen médico preventivo pre-deportivo, el que será aprobado por el organismo competente de acuerdo a las pautas fijadas para tal fin.

ARTICULO 19°.- Las entidades inscriptas en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, colaborarán con las autoridades sanitarias para que sus asociados que practiquen deportes cumplan periódicamente con el examen referido.

ARTICULO 20°.- Las entidades inscriptas en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas que organizaran competencias, campeonatos o exhibiciones deportivas de diverso orden, no podrán autorizar la participación en los mismos de personas que no acrediten haber cumplido con el examen médico pre-deportivo.

ARTICULO 21°.- Adhiérase al Decreto Ley Nacional N° 282/63 y a su Decreto Reglamentación N° 2689 del 09 de Abril de 1.963 que norma al Boxeo profesional y se hacen extensivas tales normas al Boxeo aficionado en todo el territorio provincial.

ARTICULO 22°.- Adhiérase a la Ley Nacional N°20.655 sobre fomento a las actividades deportivas.

ARTICULO 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----*****-----

ORIGEN:	DIPUTADOS LACIAR Y BAZAN AGRAS
SANCIONADA:	26 de Noviembre de 1.986
COMUNICADA:	11 de Diciembre de 1.986
PROMULGADA:	Certificada 04 de junio de 1.987
PUBLICADA :	20 de Agosto de 1.987